

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200020900

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: BLANCA MILVIA QUINTERO VALENCIA y JORGE ELIECER PALACIOS ROJAS.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**SIN NOMBRE**”, ubicado en la vereda Bruselas, del municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-106536, cédula catastral 180940001000000090009000000000 con área georreferenciada de 720 m².

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **10 de agosto de 2022**¹, este despacho dispuso **1)** avocar conocimiento, **2)** vincular al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA y MINISTERIO DE AMBIENTE**, **3)** vincular a la empresa **GRUPO C&C ENERGIA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA** requiriendo a la URT para que informara los datos de ubicación o contacto de la vinculada, **4)** vincular a la señora **ELIZABETH PARRA DE HINCAPIE** requiriendo a la URT para que informara los datos de ubicación o contacto de la vinculada, **5)** ordenar que por Secretaría del despacho, se notificara la solicitud de restitución de tierras y se corriera traslado al abogado del señor **PEDRO LUIS HINCAPIE PARRA**, y se notificara de la comisión al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ** para que efectuara inspección judicial conforme lo ordenado en auto admisorio, **6)** requerir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ), SECRETARÍA DE HACIENDA y SECRETARÍA DE SALUD DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, y ECOPETROL S.A**, para que dieran cumplimiento a las órdenes del despacho, **7)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia y **8)** reconocer personería adjetiva al abogado **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS** como apoderado del vinculado PEDRO LUIS HINCAPIE PARRA.

A través de memorial del 30 de septiembre de 2022², la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

- 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 71 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 1 de septiembre de 2022³ el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, informa frente a su vinculación que:

"(...)

De conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Predial, se evidencia que el predio colinda sobre la vía san Vicente del Caguán, Vía de categorización No. 1, en el cual el área de afectación de la faja de retiro es de 0 ha 0596 m2. Igualmente, la Resolución No 0005133 del 30 de noviembre de 2016, es de primer orden, por lo tanto, la faja de retiro obligatorio es de 60 metros, es decir, 30 metros al lado y lado del eje de la vía, por cuanto colinda el predio con la vía pública, como lo señala el artículo 2 numeral 1 de la ley 1228 de 2008.

(...)

Así, les corresponde a los propietarios adyacentes a los predios sobre vías de primer orden respetar la distancia definida por la ley como exclusión de las carreteras. Para el caso, el predio denominado "SIN NOMBRE" se encuentra sobrepuesto sobre parte de la franja de retiro obligatorio, circunstancia que debe ser advertida por el despacho en la sentencia, imponiéndose las limitaciones pertinentes y conforme la norma, en especial en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1228 de 2008.

En suma: En lo que atañe a la entidad, no se presenta oposición alguna; sin embargo, respetuosamente se le solicita al despacho que se tomen las medidas correspondientes a garantizar el respeto de las distancias establecidas en el numeral 1 de artículo 2 de la Ley 1228 de 2008."

Asimismo, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, a través de memorial 26 de octubre de 2022⁴, presenta informe en los siguientes términos:

"(...)

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959

Nombre del predio	Reserva Forestal.
Matrícula inmobiliaria No. 420-106536	<p>No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959.</p> <p>El predio se traslapa 574.679769 ha con áreas sustraídas mediante la Resolución No. 216 de 1965 del INCORA, para la adjudicación de baldíos.</p> <p>El predio se traslapa 161.224184 ha con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 20 de 1974 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 420 de 1974 de MINAGRICULTURA, "Por la cual se sustrae un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía".</p>

³ Consecutivo 61 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 74 del Portal de Tierras.

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.

Nombre del predio	Áreas protegidas, Ecosistemas Estratégicos	Área de traslape (Has)
Matrícula inmobiliaria No. 420-106536	Se traslapa con áreas de humedal de tipo permanente	13.4166 ha
	Se traslapa con áreas de humedal de tipo temporal	103.854 ha

(...)"

Por su parte la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y el señor **PEDRO LUIS HINCAPIE PARRA** guardaron silencio frente a su vinculación siendo notificados en debida forma como se observa en constancias del 11 de agosto de 2022 obrantes en consecutivo No. 38 del Portal de Tierras.

Frente a las vinculadas señora **ELIZABETH PARRA DE HINCAPIE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.622.977 y empresa **GRUPO C&C ENERGIA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA**, obra en el asunto memorial del 22 de agosto de 2022⁵, en el que el doctor **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS** abogado del señor **PEDRO LUIS HINCAPIE PARRA**, informa que la vinculada puede ser notificada en la carrera 7 No. 7 – 60, barrio La Estrella – Florencia, y memorial 9 de diciembre de 2022⁶ través del cual la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** informa datos de notificación de las vinculadas. Sin embargo, no se observa gestión por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal de las referidas a través de la dirección física aportada, por lo que, y ante la ausencia de justificación del por qué no se ha efectuado el mencionado trámite, se le requerirá para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Siguiendo con el estudio del expediente, tenemos que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a través de oficio del 8 de agosto de 2022⁷, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	SI
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO

⁵ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 75 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P - CENTRO POBLADO	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, reposa en el expediente memorial del 14 de diciembre de 2022⁸, a través del cual el doctor **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir terceros posibles interesados que se están vinculando al proceso, es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecutivo No. 77 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2022, por lo que, se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo requerido en el numeral décimo quinto de la referida providencia. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 12 de agosto de 2022⁹ emitido por la UARIV; oficio del 14 de agosto de 2022¹⁰ emitido por la Policía Nacional; memoriales del 16¹¹ y 18 de agosto¹², y 6 de septiembre de 2022¹³ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 19 de agosto de 2023¹⁴ presentado por el ANLA; oficio del 22 de agosto de 2022¹⁵ emitido por Electrocaquetá; memorial del 23 de agosto de 2022¹⁶ emitido por Parques Naturales Nacionales de Colombia; oficio del 23 de agosto de 2022¹⁷ emitido por Telefónica; oficio del 25 de agosto de 2022¹⁸ emitido por la Empresa de Servicios Públicos de AGUAS ANDAKI SA. E.S.P; oficios del 25 de agosto de 2022¹⁹ presentados por la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes; memorial del 26 de agosto de 2022²⁰ emitido por la URT; oficio del 27 de agosto de 2022²¹ emitido por Gascaquetá;

⁸ Consecutivo 76 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

memorial del 29 de agosto de 2022²² emitido por Ecopetrol; informe de seguridad del 6 de septiembre de 2022²³ emitido por el Ejército Nacional; informe de seguridad del 26 de septiembre de 2022²⁴ emitido por la Policía Nacional; oficio del 26 de septiembre de 2022²⁵ emitido por la Agencia Nacional de Tierras e informe de comisión del 3 de octubre de 2022²⁶ emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación de las vinculadas señora **ELIZABETH PARRA DE HINCAPIE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.622.977 y empresa **GRUPO C&C ENERGIA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA**, aclarando el por qué en la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de **manera inmediata**, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 10 de agosto de 2022, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 73 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

CUARTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo quinto del auto del 10 de agosto de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las doctoras **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de los señores **BLANCA MILVIA QUINTERO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 40.765.146 expedida en Florencia y **JORGE ELIECER PALACIOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 10.484.218 expedida en Florencia, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

²² Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 72 del Portal de Tierras.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**